

EL ATRIBUTO DE LA SOBERANIA

(En el origen y desarrollo del Derecho Internacional clásico y contemporáneo y en el actual sistema adecuado a la tecnología nuclear)

por

HEBER ARBUET VIGNALI

1) NUESTRA VISION DEL TEMA

El atributo de la soberanía de los Estados en sus significado jurídico internacional, está íntimamente vinculado al origen, la estructura, el desarrollo y la evolución del Derecho Internacional Público. Para comprender cabalmente un sistema jurídico tan peculiar como éste, resulta imprescindible considerar que sus sujetos originarios, principales y para algunos los únicos, son Estados soberanos.

Sólo será posible tener una visión realista del sistema del Derecho Internacional Público, luego de esclarecer el significado del atributo de la soberanía en su concepción jurídico-internacional, de diferenciarlo de lo que representa en el ámbito jurídico interno y de explicar el distinto alcance que adquiere la expresión⁽¹⁾ soberanía cuando se le utiliza desde el punto de vista político. Únicamente así se comprenderá porqué el Derecho Internacional Público posee necesariamente una estructura de coordinación; de qué manera debe de funcionar prescindiendo necesariamente de estructuras orgánicas situadas por encima de sus sujetos, y destinadas a crear sus normas, vigilar el cumplimiento de las mismas y sancionar sus violaciones; cual es la razón que determina que los Estados en todos los casos, deban de participar directamente en la creación de las reglas, en la vigilancia del cumplimiento de éstas y, junto con sus pares en las sanciones a la violaciones del sistema. También sólo a partir del esclarecimiento del concepto jurídico-internacional de soberanía se podrá entender por qué razón y cómo, sujetos que poseen este atributo quedan sometidos irreversiblemente a normas jurídicas y la importancia que para ello tiene la estructura de coordinación del Derecho Internacional Público. Asimismo se podrá diferenciar el atributo de la soberanía en su significado jurídico-internacional del ejercicio de las jurisdicciones y potestades particulares de los Estados; y se podrá comprender cómo, para proteger su soberanía, en ciertas circunstancias, los Estados renuncian a ejercer jurisdicciones que en ras

⁽¹⁾ En este caso la soberanía no es una cualidad jurídico-internacional atribuida a unos entes, los Estados, sino una expresión que se refiere a posibilidades de actuar en el mundo de lo fáctico. Ver más adelante lo expuesto en el numeral 3 *in fine*.

épocas reservaron para su decisión exclusiva, admiten su regulación jurídica y se comprometen a concretarlas junto con otros o con todos los demás.

En las próximas dos conferencias procuraremos presentar algunos elementos que ayuden al estudio y aporten luz sobre estos temas. Trataremos de brindar algunas ideas sobre el significado de la soberanía desde el punto de vista jurídico internacional y político internacional; buscaremos caracterizarla en relación con el Derecho Internacional Público; señalaremos los motivos que determinaron la aparición histórica conjunta de las ideas de soberanía y derecho internacional en el marco de un sistema político de equilibrio de poder, intentaremos explicar cómo los Estados han actuado de distintas formas en diferentes épocas para mantener incólume el significado y las consecuencias de la disponibilidad del atributo de la soberanía; consideraremos como en el marco de esta evolución, los Estados comienzan creando un sistema jurídico especial al que por mucho tiempo conciben como laxo y permisivo (el Derecho Internacional Público clásico; más adelante se deciden a colocar en la esfera regulada por las normas comunes importantes conductas que hasta entonces en principio habían reservado para su decisión autónoma (el Derecho Internacional Público contemporáneo); y por último, en los tiempos más cercanos cómo comienzan a transferir potestades fundamentales⁽²⁾ que hasta entonces ejercía cada uno separadamente a la esfera reglada de las decisiones comunes porque han tomado conciencia de que reservarlas a su discrecionalidad puede hacer peligrar las bases mismas de la soberanía al crear riesgos para la existencia de los Estados e incluso para la civilización en que se insertan (el Derecho Internacional Público adecuado a la tecnología nuclear).

En resumen, las exposiciones que continúan sostendrán que, al menos en Derecho Internacional, nunca se aceptó la idea de soberanía desordenada; que ella siempre estuvo sometida a reglas jurídicas, para lo cual fue necesario crear un sistema especial, con estructura jurídica de coordinación; y que en la época y circunstancias socio-políticas actuales, la única forma de lograr una verdadera y positiva cooperación entre los Estados, parte de la idea de afirmar sus respectivas soberanías, sin perjuicio de entenderse que ante las consecuencias de los actuales adelantos tecnológicos, la mejor forma de defender la soberanía de todos consiste en transvasar una serie de potestades y jurisdicciones del ámbito de la esfera de libre determinación de cada Estado a la esfera de la decisión común reglada por el Derecho Internacional.

Si hubiéramos de darle un título literario a nuestra exposición la llamaríamos "El antigatopardo", porque sus tesis consiste en sostener que no debemos de modificar nada para que así cambie todo. En este momento, si realmente queremos que se modifiquen las relaciones internacionales para que se desarrolle la cooperación y se amplíe la seguridad, no vemos otro camino

(2) Por ejemplo: decidir cuándo es legítimo recurrir al uso de la fuerza y de qué manera debe emplearse la misma; la regulación de ciertas actividades que pueden constituirse en depredatorias; la manera de conducir ciertos aspectos del comercio internacional; etc.

que reformular las concepciones acerca del atributo de la soberanía partiendo de la base de lo que ella realmente es, ha significado, significa y seguirá significando para los Estados hasta que las condiciones socio-políticas-económicas y valorativas del mundo cambien de tal manera que le den una cierta unidad. Por eso es que hoy traemos a la consideración de Uds. el problema de la soberanía en su conceptualización jurídico internacional.

2) APARICION DEL DERECHO INTERNACIONAL⁽³⁾ Y LA NUEVA IDEA DE SOBERANIA

En la antigüedad no se recurre al concepto de soberanía como atributo del Estado. El pensamiento aristotélico, se refiere a la autarquía como capacidad inherente a los Centros de Poder independientes. En el Medioevo, se entiende la soberanía como un atributo de superioridad relativo, que podía pertenecer tanto a reyes como a barones. Jean Bodin es el primero en presentarla como un poder "absoluto y perpetuo". Será recién a mediados del Siglo XVII cuando el concepto adopte las connotaciones que le hacen trascender.

En un largo proceso histórico que abarca desde fines del Siglo XV a mediados del Siglo XVII, van concretándose nuevas unidades políticas, los llamados Estados nacionales; las relaciones entre estos Centros de Poder independientes van acomodándose en la Europa cristiana⁽⁴⁾ a un conjunto de ideas y directrices que configuran el llamado esquema estructural del equilibrio de poder multipolar, que sustituye el esquema de la unidad con vértice en el Papado y el imperio; el atributo de la soberanía adquiere otros significados y un alcance diferente, según se aplique al ámbito interno o se refiera a las relaciones internacionales; y se estructura un novedoso sistema de reglas para regular las relaciones entre estos Estados nacionales y soberanos; el que después se denominará Derecho Internacional Público⁽⁵⁾. Todo esto ocurrió conjuntamente a través de un largo proceso que comienza antes y seguirá después, pero que puede significarse en un hito gravitante: 1648, Guerra de los Treinta Años, los Tratados de Westfalia.

⁽³⁾ Acerca del origen del Derecho Internacional Público puede verse Heber ARBUET VIGNALI, en el Curso de Derecho Internacional Público bajo la dirección de Eduardo Jiménez de Aréchaga, Montevideo 1991: Capítulo I, Las relaciones internacionales y sus reglas, Secciones III, IV, V y VI, que tratan sobre el origen y la evolución del Derecho Internacional Público y de donde se sostiene que desde la más remota antigüedad existieron reglas para regular las relaciones entre Centros de Poder independientes, de las cuales una especie particular l. constituye el Derecho Internacional Público, que aparece a mediados del Siglo XVII como instrumento capaz de regular las relaciones entre unos sujetos muy especiales, los Estados nacionales que eran soberanos.

⁽⁴⁾ Las relaciones entre Centros de Poder independientes de la época, no se producen solo en esta región. No obstante las mismas adquieren singular proyección, principalmente, por la expansión colonial de Europa entre los Siglos XV y XIX y su gravitación de hecho en todo el mundo. Estas circunstancias determinan que los modelos mundiales de relaciones internacionales y las reglas aplicables a ellos, sean notablemente influidos por las prácticas y las normas jurídicas europeas.

⁽⁵⁾ Hasta fines del siglo XIX, se le llamó Derecho Público Europeo. Ver por ejemplo autores como A. G. HEFFTER, Derecho Internacional Público de Europa, Madrid, 1875.

La Guerra de los Treinta Años fue el último gran conflicto ideológico en Occidente antes de que éstos se reabrieran en la década del 30 de este Siglo XX⁽⁶⁾. En ella se dieron distintas oposiciones. Por un lado se enfrentaron dos concepciones religiosas, las de la fe cristiana ortodoxa y reformada. Por otra parte un nuevo estilo de organización política la de los llamados Estados nacionales que iban concretando el poder alrededor de un núcleo central, se enfrentó con dos fuertes enemigos; en su ámbito interno deben dominar a los Señores feudales que pretenden el derecho de competir con su poder; y en el ámbito internacional deben independizarse del Papado y del Imperio que pretenden subordinarlos⁽⁷⁾.

Los Estados nacionales vencen en la Guerra de los Treinta Años al Papado, al Imperio y a otras potencias secundarias. Sintiendo fortalecidos procuran inmediatamente legitimar su preponderancia militar y política para afirmarla. En los tratados de Westfalia recurren para ello a dos instrumentos que subyacen en toda la organización que estructuran y en toda la organización que estructuran y en todas las soluciones que adoptan: un principio político, el del equilibrio de poder y un principio que se concreta ahora como jurídico, el de la soberanía⁽⁸⁾.

Los vencedores afirman que los Estados nacionales son los que tienen derecho a ser los actores protagónicos en las RR.II. y que para ello deben fortalecerse subordinando internamente a todos los poderes que pretendan crear una situación anárquica dentro del marco de sus fronteras y exteriormente deben independizarse no admitiendo subordinarse a ningún poder material que les constriña. Para ello afirman que los Estados nacionales son soberanos y con el principio de la soberanía pretenden y logran, legitimar la nueva situación.

3) DISTINTOS ALCANCES DE LA EXPRESION SOBERANIA

En Westfalia los Estados se reconocen mutuamente y a todos sin excepción⁽⁹⁾, el atributo de la soberanía; a la vez sostienen que sólo los

⁽⁶⁾ Estas oposiciones ideológicas se dan intensamente en el entorno de la Primera Guerra Mundial, cuando se ha roto definitivamente la coincidencia del Concierto Europeo. Primero surge el Estado Soviético con su nueva orientación política y más adelante los gobiernos autoritarios: nacionalsocialista, fascista, corporativista, etc. La mayor gravitación en las relaciones internacionales de estas oposiciones ideológicas, con sus inevitables repercusiones en el Derecho Internacional Público, se producirán después de la Segunda Guerra Mundial y durarán hasta mediados de la década del 60. No tomamos en cuenta otras divergencias ideológicas anteriores que fueron rápidamente superadas o no condujeron a crisis significativas en el sistema jurídico. Ver Heber ARBUET VIGNALI, Algunas reflexiones sobre crisis, realidad y perspectivas del Derecho internacional Público, en IX Curso de Derecho Internacional del CJI-1982, vol. I, ed. Secretaría General de la OEA, Washington, 1982 y Heber ARBUET VIGNALI, *op. cit.*, en nota 3.

⁽⁷⁾ Durante un largo período el Papado y el Imperio pretendieron ejercer su autoridad sobre otros Centros de Poder. El Papado lo logró, llegando a imponerles sanciones efectivas; el entredicho y la excomunión, las que tenían además de sus consecuencias religiosas, graves repercusiones políticas. También se encontraba legitimado para gravitar en las relaciones internacionales, como ocurría cuando expedía bulas a través de las cuales se repartían los territorios a colonizar y evangelizar, atribuía dignidades reales e imperiales, o intervenía en la solución de controversias.

⁽⁸⁾ Estas ideas recién se mencionarán expresamente en los Tratados de Utrecht de 1713.

⁽⁹⁾ Incluyendo al Papado por sus Estados pontificios y al Imperio por su dominio territorial directo.

Estados son soberanos. Como las consecuencias de ser soberano son diferentes dentro del marco de las fronteras y fuera de él una vez que el atributo de la soberanía ingresa definitivamente al campo jurídico⁽¹⁰⁾ adquiere dos significados distintos aunque ambos correctos. Esta situación dificulta la claridad conceptual de la idea.

Por un lado, cuando el atributo de la soberanía desarrolla el derecho político de los Estados en su ámbito interno, otorga a la autoridad en que descansa (el príncipe, una asamblea, el pueblo, la nación) un poder absoluto, supremo⁽¹¹⁾, que subordina a las demás voluntades y que excluye la competencia de todo otro poder similar; en el ámbito interior el soberano es único y crea un sistema jurídico de subordinación a partir de la idea de señorío.

Esto habilita al poder central del Estado a dictar normas dirigidas a unos sujetos que deben de obedecerlas, a vigilar su observancia y a imponer sanciones en casos de violación. En lo interno el soberano dispone del ordenamiento jurídico, ejerce con poder de señorío⁽¹²⁾ las funciones legislativa, jurisdiccional y ejecutiva y es el único legitimado para usar la fuerza. A partir de Westfalia los Estados suman a la ventaja política que les da su triunfo en la Gerra de los Treinta Años, el respaldo del prestigio jurídico que les brinda el atributo de la soberanía legitimando que puedan someter a los señores feudales quienes ya no podrán ejercer funciones de gobierno, ni disponer del "*jus at bellum*", quedando proscriptas las guerras privadas.

En el ámbito externo disponer del atributo de la soberanía significa otra cosa. Cuando la soberanía se refiere al Derecho Internacional, confiere a los Estados un poder independiente, que no admite subordinación a ningún otro poder, pero que es compartido por muchos entes iguales, todos los cuales disponen del atributo de la soberanía; en el campo internacional coexisten muchos soberanos los que al tener que relacionarse, crean un sistema jurídico de coordinación desarrollado a partir de las ideas de compromisos mutuos y obligación de cumplirlos de buena fe⁽¹³⁾.

(10) Lo que ocurre a mediados del Siglo XVII cuando los Estados nacionales se afirman como protagonistas de las relaciones internacionales y crean el derecho internacional.

(11) Si bien en el ámbito interno éste es un poder absoluto en cuanto a que en él no tiene rivales que lo enfrenten, ello no significa que no reconozca ciertos límites jurídico-conceptuales. Tal como lo señala JELLINEK, *Teoría general del Estado*, tomo II, Madrid 1915, lo que el soberano no puede hacer es decidirse a crear el caos ya que la anarquía en el ámbito interno es una posibilidad de hecho, nunca una posibilidad jurídica. Tampoco puede determinar un sistema esencialmente injusto o arbitrario, porque ello también es contrario a la esencia del derecho.

(12) Cuya extensión varía desde el concepto de soberanía desordenada, como poder absoluto, hasta la idea de capacidad sometidas a reglas.

(13) Es por ello que el principio que describe este atributo se menciona como el de igualdad soberana de los Estados (art.2 inc. 2 de la Carta de las Naciones Unidas) y no simplemente como el de la soberanía. El máximo poder compartido por muchos es consecuencia del atributo de la soberanía; ese máximo poder si fuera de uno sólo respondería al concepto de supremacía, idea política contra la cual se reacciona en Westfalia recurriendo para ello a la igualdad soberana de muchos. Ver Heber ARBUET VIGNALI, *op. cit.* en nota 3, Capítulo I, Sección VII: Concepto y naturaleza del Derecho Internacional Público.

En este marco únicamente los Estados son soberanos, pero no hay un solo soberano, sino que todos los entes que pertenecen a la categoría "Estados independientes, actores de las relaciones internacionales y sujetos del Derecho Internacional", son soberanos e iguales. Sólo los Estados son soberanos, pero todos los Estados son soberanos, la soberanía es un atributo plural, compartido.

En el marco internacional estos múltiples soberanos son iguales entre sí e independientes; no admiten la existencia de un poder material que les subordine. Todos comparten el poder de dictar las normas que les relacionan, el de controlar su cumplimiento y el de sancionar en conjunto o individualmente las ofensas y violaciones. Todos y sólo todos ellos están, en principio legitimados para usar el poder y recurrir a la fuerza⁽¹⁴⁾.

En conclusión, el atributo de la soberanía no excluye la posibilidad de que los sujetos soberanos, sin perder su atributo, se obliguen por reglas jurídicas que deben cumplir y a las que no pueden renunciar unilateralmente, siempre que tales reglas no les sean impuestas por un poder extraño, sino que sean el resultado de decisiones conjuntas libremente aceptadas por todos los obligados. En el marco jurídico de las relaciones internacionales⁽¹⁵⁾ disponer del atributo de la soberanía, el ser independiente, siempre ha significado que el soberano tiene la capacidad de decidir libremente si mantiene o no relaciones con los demás soberanos y en caso de decidir relacionarse, que posee también la capacidad de crear junto con los demás soberanos, las normas jurídicas que regularán tales relaciones, o sea que dispone del "*jus legationen*," y del "*jus tratatum*". El soberano decide con quién se vinculará y establece las reglas para hacerlo, reteniendo cada uno y el conjunto de ellos la capacidad de participar en la creación, el control y la sanción de las violaciones de las normas, aunque desde que ellas se crean, los sujetos soberanos pierden la capacidad de renunciar unilateralmente a cumplirlas o la de resistirse a sufrir las consecuencias de su incumplimiento.

Por último cabe señalar que otra es la inteligencia que se da a la expresión (no atributo) soberanía en su concepto político-internacional. En este sentido la expresión soberanía se utiliza para designar la capacidad de obrar independientemente, no sólo en el mundo jurídico, sino también en el fáctico. De esta manera, por ejemplo, una decisión adoptada libre y soberanamente por un Estado, mientras no le haga perder su capacidad de ejercer el "*jus legationen*" y el "*jus tratatum*", no determinará la pérdida de su soberanía como atributo jurídico-internacional. Si esa misma decisión fue imprudente, no consideró la situación de hecho y por ello limita o puede limitar para el futuro

(14) Como se analizará más adelante, esto no significa que el soberano no tenga límites ya que su soberanía debe estar subordinada al Derecho Internacional.

(15) Señalamos que la idea a desarrollar se encuadra en el marco jurídico de las relaciones internacionales ya que de desarrollarse un enfoque político o referido al derecho interno, el concepto soberanía adquiere otros significados y da lugar a otras consecuencias.

y en el campo fáctico la capacidad de obrar del Estado en defensa de sus intereses vitales y del mayor bienestar de sus poblaciones, de acuerdo con la voluntad política, podrá afirmarse que desde un enfoque político-internacional se ha menoscabado, limitado, comprometido, enajenado o perdido la soberanía política del Estado o un aspecto o parte sustancial de ella.

4) CARACTERISTICAS DEL ATRIBUTO DE LA SOBERANIA

En primer lugar corresponde señalar que la idea de soberanía ha sido originariamente una concepción de índole política, que sólo posteriormente paso al campo del Derecho Internacional.

Decía Jellinek⁽¹⁶⁾ "La soberanía es en su origen histórico una concepción política, que sólo más tarde se ha condensado en una de índole jurídica. No se ha descubierto este concepto en el gabinete de sabios extraños al mundo, sino que debe su existencia a fuerzas muy profundas, cuyas luchas forman el contenido de siglos enteros". Años más tarde, como si continuara con esta línea de pensamiento, afirmaba Waltz⁽¹⁷⁾ "El concepto de soberanía da lugar a múltiples dificultades lógico normativas. Tiene tantos significados que resulta difícilísimo dar una definición científica utilizable. Además desde que por obra de Bodino se vio llamado a desempeñar un importante papel en el derecho político y en el Derecho internacional de occidente, sirvió constantemente -es un hecho indiscutido- de vehículo lógico para fines políticos muy determinados. Hay otra cuestión: la de saber si detrás del intento de desterrar pura y simplemente este concepto -por superfluo o incluso nocivo- del mundo conceptual del derecho político y del Derecho Internacional, no encontramos precisamente ideales políticos del mismo tipo de los que en el otro campo acabamos de señalar".

Para ubicar correctamente el concepto de soberanía y sus consecuencias en el ámbito jurídico-internacional, debe tenerse en cuenta este origen político y su posterior tránsito a la conceptualidad jurídica y también que en este marco, como dice el propio Waltz⁽¹⁸⁾ "...no hay duda que el concepto de soberanía se ofrece a la concepción teórico-jurídica como una cabeza de Jano que está al frente del sistema del derecho político y del Derecho Internacional. El concepto de soberanía tiene en sí carácter antinómico. De un lado exige para el Estado soberano el poder supremo de decisión... Pero de otro lado, los sujetos jurídicos y los destinatarios que para sus normas propone el Derecho Internacional son, en primer término, Estados soberanos; el Derecho Internacional ha de valer precisamente para estos Estados soberanos. Esto crea grandes dificultades". En consecuencia, cuando se menciona el concepto de

(16) JELLINEK, *op. cit.*, pág. 74.

(17) WALTZ, Gustav Adolf, *La esencia del Derecho Internacional* pág. 205, Madrid 1930.

(18) WALTZ, *op. cit.*, pág. 206.

soberanía debe tenerse en cuenta el origen político-internacional del concepto, que se refiere a su contenido fáctico, y su posterior recepción como atributo jurídico con diferente significado dentro del ámbito jurídico interno, donde quien posee el atributo es el único que dispone de un poder supremo, sólo limitado por categorías axiológicas y en el marco de las relaciones internacionales donde quienes lo poseen son muchos, no admiten sobre sí poder material ajeno que los subordine son independientes pero están sometidos a reglas jurídicas que se les imponen en sus relaciones mutuas pero que por su peculiar estructura, no afectan su soberanía.

En segundo término la soberanía no es una cualidad inherente a la calidad de Estado ya que se trata de un atributo jurídico que éstos se conceden y reconocen recíprocamente. No ocurre con la soberanía lo que ocurre, por ejemplo, con la libertad respecto al ser humano. La libertad es una cualidad inescindible del concepto de persona, pertenece a su esencia. No se puede quitar al ser humano la totalidad de su libertad y los menoscabos parciales que a ella se hagan y no constituyan medios para amparar la libertad de otros conformarán cuestiones fácticas, pero jamás jurídicas. En cambio, la soberanía es una categoría histórica que surge a través de las luchas de los Estados para afirmar su existencia⁽¹⁹⁾ y así como se adquiere y se conserva, también puede perderse. Si un Estado soberano pierde este atributo, al no poder conducir sus relaciones exteriores dejará de ser un actor de la política internacional y un sujeto del Derecho Internacional, porque no será ya independiente y la independencia es una condición esencial para asumir cualquiera de los dos roles señalados, pero no perderá su calidad de Estado a otros efectos.

En tercer lugar este atributo es exclusivo de una categoría de entes creados por los seres humanos: los Estados. Sólo los Estados poseen soberanía y todos los Estados independientes, sujetos del Derecho Internacional, la poseen, pues es un atributo plural, compartido por todo un conjunto de entes iguales entre sí. Solo los Estados participan del atributo. No poseen soberanía, ni los seres humanos individuales, ni otros tipos de organizaciones sociales, (compañías, etc.) o políticas (Organizaciones Internacionales, etc.)⁽²⁰⁾, porque este atributo fue concebido para legitimar el rol preponderante de los Estados. Pero necesariamente deben de ser muchos los Estados soberanos e iguales en el ámbito internacional, porque en ese plano se recurrió al concepto de soberanía para quitar legitimidad a las pretensiones de supremacía de un sólo Centro de Poder sobre los demás, ya se tratase del Imperio, del Papado, de un Estado hegemónico o de cualquier tipo de pretensión de gobierno mundial sobre bases de señorío.

(19) JELLINEK, *op. cit.*, pág. 98.

(20) En algunos casos, como en el de la llamada Soberanía Orden de Malta, su personería internacional responde a razones históricas y no jurídico-institucionales ya que si bien la atribución del calificativo de soberana pudo haberse justificado antes, cuando la orden disponía de un dominio territorial, actualmente solo tiene un significado político.

En cuarto lugar, como dice Waltz⁽²¹⁾, los titulares de éste atributo jurídico limítrofe y autonómico, están sometidos a reglas jurídicas. Es una cuestión de principio que todo concepto jurídico esté vinculado a un sistema de reglas jurídicas; además, para disfrutar de la soberanía y evitar que sus propios poseedores la desnaturalicen, es necesario un sistema normativo que la enmarque y obligue a los sujetos soberanos. Es de la esencia misma de la soberanía el ser un poder absoluto de muchos enmarcado por reglas libremente acordadas por todos ellos. Para que se actualice el concepto de soberanía, tal y como se le concibió y concibe en el ámbito internacional, es imprescindible la existencia de un marco jurídico-normativo que regule las relaciones entre los sujetos soberanos, que los encuadre e impida que cualquiera de ellos pueda atentar contra la soberanía de los demás. La posibilidad de actuar libremente sin ninguna obligación que respetar, haciendo todo lo que se es capaz de hacer porque se quiere hacer y se dispone de suficiente poder para hacerlo, es una posibilidad de hecho, pero no jurídica y ni siquiera resulta una eventualidad políticamente aceptable⁽²²⁾. El atributo jurídico de la soberanía no puede admitir esa posibilidad, por lo dicho y porque de lo contrario, inexorablemente, se desnaturaliza. Si ser soberano supusiese la suprema potestad de obrar según el gusto y la conveniencia de quién posee el atributo, éste podría desear dominar a todos los demás y si tuviera poder suficiente para ello, al lograrlo, los otros dejarían de ser soberanos al depender y el que se impusiese, tampoco lo sería ya que, al estar solo en la cúspide, sería supremo, concepto éste distinto al de soberanía y en cierta medida opuesto a él⁽²³⁾.

Si bien el soberano no puede subordinarse a poder ajeno alguno, puede en cambio estar sometido a un sistema jurídico, siempre que éste posea determinadas características estructurales. Dice Waltz⁽²⁴⁾ "...esta soberanía no es incompatible con todo vínculo internacional. Al contrario... presupone un campo de posibles vínculos internacionales. No excluyen la posibilidad de una legalidad internacional. Lo que ocurre es que esta legalidad no puede ser impuesta a los Estados por un tercer poder a ellos extraño: los Estados tienen

(21) WALTZ, *op. cit.*, pág. 208.

(22) Sería éste el concepto de soberanía "absoluta" o "desordenada" que sosuiviera, entre otros Emeric de VATTEL al afirmar que el Estado puede desconocer sus compromisos exteriores siempre que esto convenga a sus intereses, teniendo como límite solo el temor a una guerra frente a un poder igual o superior. Estas ideas actualmente no son sostenidas por ningún sector de la doctrina jurídica y sólo por aisladas manifestaciones de los autores políticos. Tampoco encuentran ningún respaldo en los hechos, los que evidencian con total claridad el repeto de los Estados a la normativa jurídica internacional, aun en los casos de violaciones. Ver sobre el tema, Heber ARBUET VIGNALI, *Algunas reflexiones...*

(23) Si esta secuencia fáctica estuviera legitimada por el principio de la soberanía, tanto en su concepción histórica, como en su concepción filosófica, configuraría una contradicción. En Westfalia se recurre a la idea de soberanía para evitar la supremacía de uno sobre los demás iguales. Cómo puede haber un atributo de igualdad soberana de los Estados (en plural) si este mismo atributo de la posibilidad, los medios para que uno sea único y preveza sobre los demás. Habría desaparecido la soberanía. Esta también es una posibilidad fáctica, no es una posibilidad jurídica en el concepto jurídico, histórico y filosófico del atributo de la soberanía.

(24) WALTZ, *op. cit.*, pág. 209.

que fijar ellos mismos las leyes internacionales con arreglo a las cuales hayan de regular sus relaciones recíprocas..." y, citando a Hilborn, agrega: la soberanía es incompatible con la subordinación a una voluntad concreta, pero no con el sometimiento a un orden jurídico. Nosotros creemos que el sometimiento a un orden jurídico es imprescindible para proteger la soberanía evitando que esta pueda desaparecer; por consiguiente no sólo pueden, sino que deben existir normas jurídicas que se impongan a los Estados soberanos, pero su modo de producción tiene que ser especial: no deben de provenir de la voluntad de un tercero, sino de la voluntad coordinada de sus propios sujetos. De ahí que, conjuntamente con el concepto filosófico-jurídico de soberanía y con la idea política del sistema del equilibrio de poder, los Estados estructuraron un sistema jurídico especial: el Derecho Internacional Público⁽²⁵⁾.

Como consecuencia inmediata de la situación expuesta puede afirmarse que ni lógica, ni políticamente resulta admisible la idea de soberanía desordenada; la soberanía exige el respeto a ciertas reglas que estableciendo determinados límites aseguren su mantenimiento a la pluralidad de Estados que de ella gozan. Y siendo la soberanía, al menos a partir del significado que se le da en Westfalia una categoría jurídica, las reglas adecuadas a su regulación y amparo, necesariamente deben de tener la misma naturaleza. Esto lo perciben los Estados que celebran sus tratativas a mediados del Siglo XVII; tanto para justificar su nuevo sitio y sus pretensiones, como para consolidar la posición política que les ha otorgado su victoria militar, requieren del atributo de la soberanía; la soberanía es a partir de entonces la idea legitimante de la nueva distribución de fuerzas; los Estados no quieren correr el peligro de que aparezca un nuevo Centro de Poder dominante; desean seguir siendo muchos e iguales; son concientes de que precisan proteger el atributo de la soberanía de la tentación y del desborde de los propios soberanos; de que para ello estos deben someterse a reglas de juego predeterminadas; y que estas reglas deben de tener el prestigio y la fuerza obligatoria de las normas jurídicas. Los soberanos necesitan y quieren un sistema de normas jurídicas que les obliguen y encauce sus relaciones mutuas.

Pero grande es el problema si los sujetos que tienen el atributo de la soberanía, para no perderla tienen que someterse a algunos límites y estar obligados a cumplirlos. Donde exista un poder por encima del soberano y que le limite, este perderá la soberanía, aunque los límites sólo se establezcan para que no la pierda. También se daría una contradicción. Esto crea muchas dificultades al derecho, las que hacen decir a Walz⁽²⁶⁾ "también el concepto de soberanía es (uno de éstos) conceptos jurídicos limítrofes y antinómicos... en cuanto concepto limítrofe metodológico, pertenece evidentemente a los conceptos fundamentales antinómicos... La ciencia del Derecho Internacional pretenderá siempre construir un infraestructura teórica, sobre la base de los

(25) Una exposición más amplia de estas ideas puede verse en la obra citada en nota 3.

(26) WALTZ, *ob. cit.*, pág. 208.

Estados soberanos no sometidos a ningún otro poder jurídico superior, presuponiendo a los Estados como unidades de actuación que, al servicio de la justicia internacional, dan positividad con sus decisiones, a un orden jurídico internacional;... y los adversarios señalarán... la inconsecuencia lógica... afirmando que soberanía y vinculación jurídica se excluyen mutuamente...".

Precisamente, para superar estas contradicciones es que los Estados recurren a partir de Westfalia a la creación de un sistema jurídico al que están dispuestos a someterse irreversiblemente, pero que nace de su actividad conjunta, directa, inmediata. Al participar directamente en todas las etapas de las normas de este sistema, cuya estructura es de coordinación, se someten a reglas que nacen, se evalúan y vigilan a través de decisiones y acciones conjuntas y soberanas de sus sujetos que no afectan sus respectivas soberanías pese a obligarlos irreversiblemente, al no emanar de órganos o entes ajenos y superiores a ellos, como ocurre en los sistemas de señorío con estructura de subordinación. A la vez, por el principio de la buena fe, actitud inherente a todo aquel que acuerda libre o soberanamente un sistema de reglas de cualquier naturaleza y que con mayor razón de las jurídicas, se obligan a partir de la vigencia de la norma en forma irreversible, sin poder desentenderse de ellas por su sola voluntad, ni pretender eludir las consecuencias negativas de sus incumplimientos. ¿Si no fuera así, por qué pudiendo no obligarse se obligaron?.

Los Estados crean el Derecho Internacional Público positivo porque necesitan reglas jurídicas para garantizar la soberanía que poseen, pero estas reglas jurídicas no pueden ser como las que habían aparecido hasta entonces, producto del señorío. Eso no podía ocurrir porque ese proceder hubiera dado origen a un sistema jurídico pero hubiera eliminado el atributo de la soberanía. Entonces crean un sistema jurídico que pueda respaldar a la soberanía y que no atente contra ella: el Derecho Internacional Público, un derecho cuya estructura es de coordinación, donde el propio sujeto reglado siempre y necesariamente tiene que participar en la creación de las reglas, en el cuidado de las reglas, en la modificación de las reglas, en la sanción a los infractores de las reglas. Los propios sujetos reglados que son soberanos deberán de participar siempre. Esto no quiere decir que después que el Estado por un acto de absoluta soberanía convenga con otros en aceptar una regla jurídica se puede desprender en cualquier momento de esa obligación, caprichosamente, por su sola voluntad. Porque entonces no se trataría de una regla jurídica. Y aquí debe recurrirse al principio de la buena fe. Los Estados son soberanos y por tanto pueden decidir si entran en relaciones con otros o si no lo hacen. Puede intentar aislarse aunque actualmente sea muy difícil que lo logren, como en épocas anteriores. Si se aíslan no necesitarán reglas. Si no lo hacen, las precisarán y necesariamente deberán pactar con los otros las normas sobre las cuales se van a estructurar sus relaciones mutuas. En consecuencia, por el principio de la buena fe, si no tenían necesidad de someterse a reglas y se advinieron a ello porque lo encontraron conveniente, luego no pueden desprenderse del cumplimiento de esas reglas sino en la misma forma en que las pactaron. Por lo tanto el Derecho Internacional Público se crea para poder atender a la soberanía, no origina una contraposición entre soberanía y norma jurídica, sino que es la

única manera de coordinar jurídica y racionalmente el atributo de la soberanía con las necesarias normas jurídicas a que ella debe de estar sometida. Por ello Waltz⁽²⁷⁾ afirma: "En Derecho Internacional el término soberanía tiene una doble acepción: negativa, que postula la no sumisión del Estado soberano a la fuerza de decisión de otro poder jurídico; y positiva, que postula la libre autodeterminabilidad, la capacidad del Estado soberano, en cuestiones jurídico, internacionales, de configurar con poder de decisión supremo y autónomo sus relaciones con otros Estados".

5) SOBERANIA Y PODERES

La soberanía en el ámbito internacional es un atributo que determina el modo de obrar de quién dispone de ella. No es un atributo que confiera determinados poderes sustantivos. Un Estado será soberano mientras las decisiones que pueda tomar comprendan la capacidad jurídica de resolver si mantiene o no relaciones con otros y si las mantiene, mientras retenga la capacidad de establecer junto con ellos las reglas necesarias a dichas relaciones. En tanto ello ocurra retendrá el atributo de la soberanía, aunque renuncie al ejercicio de amplios sectores de su capacidad de obrar libremente, aunque se prive de ejercer jurisdicción sobre aspectos tan importantes como hacer la guerra, desarrollar su industria con total discrecionalidad o proteger su economía comerciando de cualquier forma. El atributo de la soberanía se mantendrá si tales renunciaciones no le son impuestas, sino que son libremente acordadas⁽²⁸⁾.

Por esta razón, los derechos que emanan para los Estados directamente del atributo de la soberanía -el "*jus legatione*" y el "*jus tractatum*"- se han mantenido inalterados a través de la evolución del Derecho Internacional. Pero con el transcurso del tiempo, la voluntad soberana de los Estados ha ido disminuyendo la cantidad y amplitud de los poderes retenidos dentro de la órbita de su decisión exclusiva, que les permitía actuar con discrecionalidad. Los cambios de circunstancias, las modificaciones en la actitud política, la aparición de nuevas tecnologías y otras incidencias análogas, han conducido a que los Estados por libre decisión de sus voluntades soberanas, lenta pero sistemáticamente, hayan ido ampliando el campo de sus relaciones regladas. Estas no son las mismas en el marco del Derecho Internacional clásico, en el marco del llamado Derecho Internacional contemporáneo, o en el marco del que denominamos Derecho Internacional adecuado a la tecnología nuclear.

(27) WALTZ, *op. cit.*, págs. 207 y 208.

(28) Un caso extremo de esta situación peculiar es el del Estado que siendo independiente ha decidido soberanamente integrarse a un conjunto mayor al que confía la conducción de sus relaciones exteriores, pero que mantiene el derecho de secesión. Creemos que en este caso el Estado conserva su calidad de soberano ya que una decisión de esta naturaleza le permitirá volver a relacionarse directamente con los demás y participar en la creación de las reglas necesarias para ello. Desde la integración al grupo y en tanto esta última decisión no se produzca, su soberanía se mantendrá latente, aunque no se ejerza.

En conclusión, a mediados del Siglo XVII aparecen unos nuevos actores protagónicos de las relaciones internacionales. Estos actores deben afirmar y legitimar su nuevo estatuto frente a otras fuerzas y relaciones entre sí. Para legitimarse recurren a la idea de soberanía, cualidad que les hace supremos en lo interno e independientes en lo externo. Para relacionarse y amparar el atributo de cada una de las apetencias de los demás, crean un sistema jurídico que admite el sometimiento pleno a sus reglas sin lesionar el concepto jurídico internacional de soberanía admitiendo que la seguridad del sistema no venga impuesta sin que sea necesariamente acordada. Surge así el Derecho Internacional Público.

El Derecho Internacional clásico -que reguló las relaciones internacionales desde Westfalia hasta comienzos de la Primera Guerra Mundial⁽²⁹⁾- permitía a los sujetos soberanos el máximo de su capacidad de obrar discrecionalmente. La libertad de acción sólo era restringida en cuanto resultaba absolutamente incompatible con las bases fundamentales del orden jurídico y político existente⁽³⁰⁾ o cuando las limitaciones provenían de pactos expresa o tácitamente establecidos entre los Estados. El sistema se estructuraba a partir del principio básico del derecho de autotutela que permitía hacer todo lo no limitado, aunque ello perjudicara a los demás⁽³¹⁾; cumpliendo ciertas reglas se podía defender el interés propio por todos los medios siempre que no se afectaran los acuerdos ni la soberanía de los demás.

En este período, los Estados disponen del "*jus legatione*" y del "*jus tratatum*" por ser soberanos, pero además retienen un amplísimo espectro de poderes que ejercen discrecionalmente⁽³²⁾ ya que las materias reguladas por el Derecho Internacional Público, no son muchas y versan sobre actividades específicas de casi exclusivo interés estatal y político: la regulación de la actividad diplomática, los derechos y obligaciones de beligerantes y neutrales, los modos de adquisición de territorios, las formalidades para celebrar tratados, el establecimiento de fronteras, la responsabilidad internacional de los Estados, sus honores y dignidades, etc. Para responder a estos problemas el Derecho

⁽²⁹⁾ Como la fijación de todo hito es discutible. Quizá el límite más cercano deba situarse en las Conferencias de la Paz de la Haya en el entretiem po de los dos siglos. Parece claro que a partir de fin de la Primera Guerra Mundial, con el surgimiento de las Organizaciones internacionales de alcance mundial y de nuevos conceptos, el Derecho Internacional Público experimenta un cambio sustancial que puede permitir situar a partir de entonces el comienzo de un nuevo sistema, el del llamado Derecho Internacional contemporáneo. Los cambios de la política internacional del entorno y sus gravitaciones ideológicas, también apoyan esta tesis.

⁽³⁰⁾ Este lo era el del equilibrio de poder.

⁽³¹⁾ En el sistema de Derecho Internacional clásico era legítimo, por ejemplo, hacer la guerra o recurrir a otras formas de uso de la fuerza armada y en otras áreas, también podía legitimamente recurrirse a la fuerza de que se dispusiese.

⁽³²⁾ Les resulta legítimo recurrir al uso de la fuerza, aunque la guerra deba de ser justa y respetarse durante ella el derecho humanitario; entran en el ámbito de su jurisdicción doméstica la gran mayoría de las materias; tienen pocos límites a su actividad económica y comercial; etc.

Internacional clásico se desarrolla partiendo del principio de la autotutela que al sumarse a las muchas e importantes facultades que retienen los Estados abre un amplio campo a su discrecionalidad, al permitir que ellos recurran prácticamente a cualquier medio, con casi total libertad de acción, cuando pueda verse afectado su interés nacional en aspectos que considerarán vitales.

Con este panorama parecería que los Estados no fueran a salir nunca de esta situación de egoísmo, de competencia dura, de enemistad recíproca y de aprovechamiento por parte de las potencias mayores de las debilidades de las menores para utilizar este sistema jurídico tan blando y sacar las máximas ventajas de la situación.

Pero más adelante ya no resultó suficiente ni satisfactorio este sistema tan laxo y permisivo que sólo reglaba algunas actividades específicas. Los avances tecnológicos del siglo XX, especialmente en el campo de las comunicaciones y la mayor interdependencia que crearon, determinaron que la regulación internacional se extendiera a nuevos campos: el comercio, la industria, las comunicaciones, la cooperación judicial, los intercambios culturales, etc.; y a nuevos espacios: las zonas polares, el espacio exterior, los fondos marinos y oceánicos, etc.

Las relaciones internacionales en la nueva circunstancia exigen más coordinación, mayor orden, en algunos casos cierta cooperación y en otros una estructura orgánica que armonice los intereses y las actividades. Aumentan notablemente las competencias que dejan de ejercerse discrecionalmente y se someten a reglas comunes. La nueva realidad conduce a la modificación de las reglas y el nuevo sistema se denomina Derecho Internacional Público contemporáneo⁽³³⁾. A impulsos de la voluntad soberana de los Estados entran en el campo jurídico muchas actividades hasta entonces no regladas, se comienza a limitar el uso de la fuerza y se reconoce la existencia de normas de "*jus cogens*", normas imperativas de Derecho Internacional general, "...aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como normas que no admiten acuerdo en contrario y que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter"⁽³⁴⁾. En esta etapa el ámbito de discrecionalidad de los estados se va limitando, porque ellos procuran de buena fe renunciar a su capacidad de obrar libremente en amplios aspectos de sus posibilidades y de esta forma las actividades regladas alcanzan nuevas materias y aparecen algunas normas de

(33) Sistema jurídico-internacional de transición que comienza a perfilarse entre fines del siglo XIX y el comienzo de la Primera Guerra Mundial y llega hasta fines de la década de los 60 del Siglo XX, cuando se distienden las tensiones ideológicas y se procuran nuevas reglas jurídicas y una más cabal aplicación y respeto de las existentes.

(34) Art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, que puede verse en Manuel A. VIEIRA, Heber ARBUET VIGNALI y Vilma VEIDA, *Legislación internacional*, tomo I Documentos, Montevideo 1976 y cuyo comentario puede verse en: Roberto PUCEIRO RIPOLL, *Desarrollos actuales del jus cogens: El fantasma rompe su hechizo*, Revista uruguaya de Derecho Internacional, n° 3, 1974.

más difícil modificación. No por ello se ve afectado el atributo de la soberanía de los Estados en el ámbito exterior ya que éstos conservan la capacidad de decidir si mantienen o no relaciones con los demás y la capacidad de establecer las reglas que los vincularán a éstos, incluso las de "*jus cogens*" -aunque éstas por mecanismos especiales-.

A mediados del Siglo XX se produce un cambio que modificará radicalmente la realidad, la política y el Derecho internacionales: la tecnología nuclear queda al alcance de los seres humanos. Las consecuencias de este hecho pueden amenazar en diversas formas la soberanía de los Estados, o de algunos Estados. Una guerra total a nivel atómico, puede poner en peligro la existencia de las bases mismas de la soberanía: los Estados y la civilización que éstos han construido.

Aunque sin tanta espectacularidad y quizá en forma progresiva, una producción descontrolada y contaminante puede conducir a idénticos resultados. Además los Estados, para mantener un nivel satisfactorio de bienestar y poderío en la nueva realidad, deben disponer de importantes recursos tecnológicos y económicos que sólo se encuentran al alcance de los agrupamientos mayores. Ante esta nueva perspectiva, desde que finalizó la Segunda Guerra Mundial y más intensamente desde mediados de la década del 60, los Estados han procurado concretar la paz y la seguridad internacionales y alcanzar o ampliar su bienestar interno, trasladando un apreciable número de cuestiones importantes que se encontraban entre las que podían decidir o intentar decidir individualmente, a la esfera de las decisiones políticas comunes regladas por el Derecho Internacional Público. En suma, ante una nueva perspectiva, en defensa de su mutua soberanía y existencia, pero a través de los métodos tradicionales de los Estados soberanos, éstos han renunciado al libre ejercicio de algunas jurisdicciones y las han sometido a reglas jurídicas comunes, las del que nosotros llamamos Derecho Internacional Público adecuado a la tecnología nuclear. De esta forma los Estados, mediante decisiones libres soberanas, realistas e inteligentes, deciden que en el futuro no quedarán en la jurisdicción de su particular decisión diversas actividades -tales como el recurso a la fuerza- y que quien esto intente, violará el derecho y será sancionado por el conjunto.

A impulsos de decisiones soberanas extendieron el marco normativo del Derecho Internacional para adecuarlo a las exigencias de la tecnología nuclear; acordaron considerar como ilegítimas algunas actividades que puedan poner en peligro la soberanía de todos; procuraron limitar y supervisar en común otras que pueden conducir al mismo peligro; decidieron cooperar en ciertas áreas asumiendo compromisos que a la vez que les impedía decidir aisladamente les permitía gravitar en las decisiones de los otros; etc. Para lograr todo esto ceden algunos poderes que antes ejercían discrecionalmente o casi. Estas conductas no conducen a la pérdida de sus respectivas soberanías, porque las mismas no les han sido impuestas por un poder ajeno, sino que son una consecuencia necesaria de la nueva circunstancia y en ella un imperativo fáctico -no jurídico ni ajeno- si es que desean preservar la soberanía continuando siendo capaces de decidir sus relaciones y de crear las normas que les vinculen⁽³⁵⁾.

(35) En este marco, por ejemplo, los Estados concretaron el texto del art. 2 inc. 4 de la Carta de las Naciones Unidas, que prohíbe el uso o la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible

6) ALGUNAS CONCLUSIONES

En los últimos tiempos se han incrementado estos procesos de transferencias de facultades de los Estados, desde el ámbito de su jurisdicción doméstica y su decisión discrecional al campo de las actividades regladas por el Derecho Internacional Público, y en algunos casos de la decisión conjunta o mayoritaria⁽³⁶⁾.

En algunos esquemas de integración económica se ha ido más allá. Por ejemplo, en el esquema de las Comunidades Europeas, en algunos aspectos no sólo se ha cedido la capacidad de decidir autónomamente sustituyéndola por el compromiso de hacerlo en común, sino que además se ha avanzado hacia la creación de órganos supranacionales, en algunos casos sustentados por autoridades y funcionarios internacionales, cuyas decisiones son autónomas de las instrucciones políticas de los gobiernos, pero que a éstos se imponen y son ejecutables directamente en el territorio de sus Estados miembros. Se ha transitado así del sistema del Derecho Internacional Público a un sistema diferente, el del Derecho Comunitario. Aún en esos casos, la soberanía internacional de los Estados que regulan sus relaciones por el derecho comunitario, se mantiene, pero de seguir profundizando este tipo de acercamientos, puede llegarse a que los Estados que componen el grupo, por una decisión soberana de cada uno y de todos ellos, resuelvan someterse a autoridades comunes, renunciando a su soberanía individual y constituirse en un nuevo Estado soberano que los reúna⁽³⁷⁾; en este supuesto es que aquellos perderán la soberanía⁽³⁸⁾ como atributo jurídico en el marco internacional, desapareciendo con ella los distintos Estados independientes para que surja uno nuevo que asumirá la calidad de nuevo sujeto del Derecho Internacional.

con los Propósitos de las Naciones Unidas. Indudablemente esta disposición prohíbe a los Estados utilizar sus fuerzas armadas contra los demás y también les inhibe de realizar otros actos de fuerza cuando perjudiquen a otro, por ejemplo, producir contaminando en perjuicio de terceros Estados. Es así que las circunstancias les han conducido a adoptar en conjunto la decisión soberana de no considerar la guerra ni otros actos de fuerza como una probabilidad legítima, desprendiéndose del poder de ejercer la jurisdicción en estas materias.

En épocas más cercanas algunos Estados, para superar problemas e incrementar el bienestar, han profundizado sus vínculos acordando ejercer en común ciertas competencias que tradicionalmente operaban con total autonomía en el marco de su jurisdicción económico-comercial. Por múltiples causas, las devastaciones de una guerra, las exigencias de la interdependencia, la necesidad de acceder a nuevas tecnologías y asumir sus costos, el deseo de ampliar mercados para mejorar la competitividad, las ventajas de la complementación, etc., los Estados han procurado su integración económica a través de distintos esquemas en todos los cuales se ceden parte de la capacidad de resolución autónoma en un sector de la política internacional y se asumen compromisos políticos de resolver esos aspectos en común. En ninguno de estos casos puede hablarse de pérdida de la soberanía, menos aun de menoscabo de la misma (ver nota 38).

⁽³⁶⁾ Ver nota 35.

⁽³⁷⁾ La decisión en este caso puede ser jurídicamente irreversible o admitir la posibilidad de retorno a la calidad de Estado soberano de cada parte si cada una de ellas se reserva y el todo les reconoce el derecho de secesión.

⁽³⁸⁾ Se trata de pérdida (o suspensión -ver nota 28-) de la soberanía, pero no de menoscabo de la misma. Esto no puede ocurrir ya que dadas las características del atributo éste se posee o no, pero no puede tener en mayor o menor medida, ganarse o perderse parcialmente, menoscabarse, etc. Estas últimas posibilidades pueden darse en el significado político de la expresión soberanía, pero no en el significado jurídico-internacional que es diferente en su contenido filosófico conceptual.

Puede pensarse y de hecho hay teóricos que lo sostienen, en la ventaja política de abandonar el atributo de la soberanía y propender a un sistema de este tipo, de alcance mundial, que instituya autoridades con poder de decisión y capacidad para imponerse a todos los Estados del sistema, al menos en algunas actividades muy sensibles y peligrosas -el uso de la fuerza, la contaminación ambiental, etc.- o muy influyentes -algunos sectores de la economía y del comercio, etc.-.

En el estado actual del desarrollo de las relaciones internacionales y del pensamiento político-filosófico de los Estados que las entablan, no consideramos conveniente esta solución pese a lo atractivo de su formulación teórica. Como todo sistema jurídico el Derecho Internacional Público apunta a dos propósitos fundamentales: consagrar un ideal de justicia mutuamente compartido por todos sus sujetos, dentro de un marco de certeza y seguridad que permita actualizarlo⁽³⁹⁾. Con el primer propósito se atiende a la concreción de los más altos valores y con el segundo se procura que éstos sean una realidad y no queden en la mera declaración programática. Ya vimos como este segundo propósito resulta de difícil concreción en el Derecho Internacional por dirigirse éste a sujetos soberanos y como, para lograrlo, se crea un sistema jurídico de coordinación con sus ventajas y debilidades. Puede pensarse -y de hecho hay quienes lo piensan- que en esta circunstancia es preferible renunciar a la soberanía y someterse a autoridades comunes para dar más seguridad y certeza al sistema.

El problema con que se tropieza consiste en que "el ideal de justicia mutuamente compartido" por los sujetos del Derecho Internacional general, aún atiende más a la coexistencia que al esfuerzo colectivo. Esta es una consecuencia inmediata de la existencia de distintas concepciones nacionales acerca de los mejores valores sobre los cuales organizar la sociedad internacional, lo que determina a nuestro entender que, en el momento actual y mientras no se llegue a coincidencias político-filosófico-conceptuales más profundas, una conducción única a escala mundial, cualquiera sea su orientación, significará la satisfacción (justa) para un conjunto minoritario de Estados y la insatisfacción (también justa), por distintos motivos, para los demás Estados. Es por ello que pensamos actualmente⁽⁴⁰⁾ que en escala mundial no resulta satisfactorio abandonar el amparo de las soberanías, aunque para preservar el atributo -por más que parezca paradójico- sea necesario colocar en común con quienes están en situación similar y bajo reglas, amplios campos de jurisdicción y muchos poderes⁽⁴¹⁾ que antes se actualizaban discrecionalmente en forma individual. De esta manera, fortaleciendo al conjunto en esas áreas ultrasensibles, se resguardará mejor la soberanía individual de cada uno y ésta servirá para garantizar a todos la defensa de sus peculiaridades individuales.

⁽³⁹⁾ Ver Heber ARBUET VIGNALI, *op.cit.*, en nota 3, Capítulo I, Sección VII, *donde se define el Derecho Internacional Público general.*

⁽⁴⁰⁾ Aunque teóricamente pueda pensarse que en otras circunstancias resulten preferibles soluciones distintas.

⁽⁴¹⁾ Contribuirá mucho a clarificar estos problemas un profundo estudio de los conceptos de soberanía y ejercicio de jurisdicción en el marco del Derecho Internacional, el que permitirá clarificar las diferencias entre ambos y el significado que se ha pretendido dar a expresiones tales como "soberanía funcional"

